

## TRIBUNA



### Las costas en la ejecución provisional: estado de la cuestión

José Luis CABELLO CONTRERAS

Abogado de ONTIER

#### Resumen

El presente artículo viene a abordar la cuestión relativa a qué sucede en aquellos supuestos en los que, habiendo el demandante instado la ejecución provisional de una sentencia, el ejecutado procede a abonar de forma más o menos inmediata el importe de la condena. ¿Se produce el devengo de costas frente al ejecutado en todos los casos en que se inste la ejecución provisional y se dicte resolución judicial despachando la misma?

Por extraño que pueda parecer, no existe precepto alguno en la Ley de Enjuiciamiento Civil que contemple previsión en materia de costas para el supuesto de que sea atendido de inmediato por el ejecutado, sin formular oposición, el requerimiento de pago que se le efectúa al acordarse la ejecución provisional de una sentencia. No regulándose, por tanto, expresamente, si deben imponerse al ejecutado las correspondientes costas. Existe, en consecuencia, una más que evidente laguna legal al respecto.

El objetivo del presente artículo es arrojar luz sobre cuál viene siendo la solución alcanzada por los Tribunales en estos casos no contemplados de forma específica por la Ley.

Resulta muy frecuente que, en el seno de los procedimientos civiles, nos encontremos con sentencias condenatorias que han sido recurridas y, por tanto, carentes de firmeza, que, de acuerdo con el art. 524 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, «LEC»), pueden ser objeto de ejecución provisional por parte de quienes se hayan visto favorecidos por las mismas.

En este contexto surge la cuestión relativa a qué sucede en aquellos supuestos en los que, habiendo el demandante instado la ejecución provisional de la sentencia, el ejecutado procede a abonar de forma más o menos inmediata el importe de la condena. ¿Se produce el devengo de costas frente al ejecutado en todos los casos en que se inste la ejecución provisional y se dicte resolución judicial despachando la misma?

Pues bien, por extraño que pueda parecer, no existe precepto alguno en la LEC que contemple previsión en materia de costas para el supuesto de que sea atendido de inmediato por el ejecutado, sin formular oposición, el requerimiento de pago que se le efectúa al acordarse la ejecución provisional de una sentencia, no regulándose, por tanto, expresamente, si deben imponerse al ejecutado las correspondientes costas. Existe, en consecuencia, una más que evidente laguna legal al respecto.

Además, esta cuestión relativa a la obligación de abonar las costas en la ejecución provisional tampoco ha sido —a lo largo del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la LEC— pacíficamente resuelta por los Tribunales, si bien lo cierto es que, tal y como veremos, la postura mantenida en la gran mayoría de los casos por nuestras Audiencias Provinciales durante los últimos años es tendente a inclinarse por una solución que resulta de todo punto lógica, razonable y justa.

En concreto, las Audiencias Provinciales han venido a sostener de forma prácticamente unánime que este supuesto planteado no conlleva aparejado la imposición de costas al ejecutado. Y para alcanzar dicha conclusión se han valido de diversas teorías a las que se hace específica mención en la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 24 de marzo de 2006. Dichas teorías son, en esencia, tres:

**1)** La que sostiene que el art. 524.2 de la LEC cuando indica que «la ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia» no hace una remisión en bloque a las normas reguladoras de la ejecución de la sentencia firme, sino exclusivamente al modo, al trámite, y que, por lo tanto, no rige en la ejecución provisional la norma del art. 539.2 de la LEC (que establece que las costas de la ejecución son a cargo del ejecutado sin necesidad de imposición expresa). Por lo que a quien cumple voluntariamente tan pronto se despacha ejecución no puede imponérsele las costas.

**2)** Aquella que sostiene que debe aplicarse el art. 583.2 de la LEC cuando establece que «Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución». Y, de acuerdo con esta teoría, habrá necesariamente de considerarse como «causa no imputable» el desconocer si la otra parte va a solicitar o no la ejecución provisional. Desconocimiento que sólo puede convertirse en certeza cuando judicialmente se despacha ejecución, momento en el cual —y no antes— el deudor vendría obligado al pago.

**3)** Aquella según la cual toda vez que el art. 524.3 de la LEC establece que «en la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria», habrá de interpretarse que es aplicable analógicamente a la ejecución provisional el plazo de 20 días establecido en el art. 548 del mismo texto legal. La finalidad de este plazo de espera reside en que la parte vencida en una sentencia que ha sido objeto de recurso desconoce si la adversa va a solicitar o no la ejecución provisional, y si por parte del Juzgado se accederá a ella, a diferencia de lo que

acontece con la sentencia firme. Por lo que si no se concediese ese plazo de 20 días, sería de peor condición el vencido provisionalmente que el condenado por sentencia firme. O lo que es lo mismo: esta teoría considera que si se paga o consigna dentro de los referidos 20 días siguientes a despacharse la ejecución provisional no procede en ningún caso la condena en costas.

Como se puede apreciar, estas tres teorías vienen a confirmar desde tres prismas distintos la misma solución: que en caso de que, una vez despachada la ejecución provisional, el ejecutado pague voluntariamente el objeto de la condena no podrán imponérsele a éste costas.

Sin perjuicio de que cada una de las referidas tesis es perfectamente válida, desde mi punto de vista considero que la justificación más correcta, fundada y razonable es la última de las referidas. Es decir, la que sostiene que una vez dictada una sentencia de condena el demandado ha de disponer de 20 días hábiles desde que se notifique la resolución despachando ejecución provisional para dar cumplimiento a la misma. Dicho plazo de 20 días de «gracia» dentro de los cuales no hay devengo de costas operará siempre y cuando el deudor (i) no haya formulado oposición a la ejecución despachada, y (ii) haya abonado el importe de la condena en el referido plazo. De no concurrir ambas circunstancias resulta indudable que sí habrá de serle impuestas al ejecutado las costas.

Para llegar a la referida conclusión en cuanto a la no imposición de costas, deberemos analizar fundamentalmente las diferencias entre la ejecución provisional y la dimanante de una sentencia firme. Y ello toda vez que la sentencia firme es, precisamente por tener dicha condición, ejecutiva, de tal forma que, una vez que se produce la firmeza, el ejecutado tendrá 20 días para dar cumplimiento a la misma, tal y como establece el art. 548 de la LEC, y, transcurrido dicho plazo sin haberse verificado el pago, bastará que se despache ejecución para que se devenguen las costas frente al ejecutado de acuerdo con lo prevenido en los arts. 583 y 539.2 de la LEC. Por ello, en el caso de la ejecución definitiva de sentencia firme la ejecutividad de ésta, y la consiguiente obligación de pago, no dimana de un acto de voluntad del ejecutante, sino del título judicial que así lo proclama. Cuestión que, como veremos, no ocurre en la ejecución provisional.

**Al respecto de la cuestión existe una laguna legal que debería colmarse en aras a la seguridad jurídica**

Y es que en la ejecución provisional, a diferencia de en la ejecución definitiva, nos encontramos ante una resolución judicial en principio no ejecutiva por haber sido objeto de recurso, de tal forma que la ejecutividad de tal resolución provendrá del auto despachando ejecución provisional.

Así pues, no podrá afirmarse, en caso de que el deudor no haya pagado el importe de la condena antes de que se despache ejecución provisional —que será lo normal—, que nos hallemos ante un incumplimiento voluntario del ejecutado, dado que no existe obligación de cumplir la sentencia objeto de

recurso en tanto éste esté pendiente. Por tanto, como al deudor no le es exigible, en el seno de la ejecución provisional, pagar antes de que el acreedor solicite la ejecución —pues la obligación de pago solamente surge a partir del momento en que se admite la solicitud del acreedor ejecutante— no podrán imponérsele las costas al deudor que paga en el transcurso del plazo de los 20 días siguientes a la notificación del despacho de ejecución sin formular oposición. Y es que si al deudor que lo es en virtud de una sentencia firme se le concede un plazo de 20 días de acuerdo con el art. 548 de la LEC, con mayor motivo habrá de entenderse que el deudor que lo es por la ejecución provisional y que realiza el pago dentro de los 20 días a contar desde que nace su obligación —

cuando se notifica el auto de despacho de ejecución— lo ha realizado voluntariamente y dentro del plazo legalmente previsto para pagar las deudas incorporadas a títulos con fuerza ejecutiva.

De lo expuesto podemos concluir que no sería admisible ni razonable, así como contrario al espíritu y finalidad de lo preceptuado en el art. 524.3 de la LEC, hacer de peor condición al ejecutado en la ejecución provisional que en la definitiva, donde el incumplimiento voluntario de la sentencia conducirá de forma necesaria a la ejecución forzosa.

Además, y tal y como indicó acertadamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 mayo de 2007, entender de otra manera la cuestión que venimos tratando, implicaría necesariamente que todo condenado en la instancia a una condena dineraria y que haya recurrido la sentencia, tendría que abonar su condena aunque ésta no sea ejecutoria por el recurso, para evitar la condena en costas que le pueda venir de la ejecución provisional que inste en su caso la parte recurrida, sin tener causa legal alguna para hacer tal pago. Por tanto, y precisamente para evitar este efecto carente de toda cobertura legal, la LEC no usa ni una sola vez la expresión «costas de la ejecución provisional» como referidas a la ejecutante y sólo se refiere a éstas precisamente para favorecer a la ejecutada en el art. 533 LEC (1) . Resultando especialmente revelador el hecho de que la LEC se preocupe exclusivamente de las costas de la ejecución provisional que el ejecutante pueda causar al ejecutado en caso de revocación de la resolución apelada y no al contrario, pues lo que con ello nos viene a indicar nuestra Ley ritualaria civil es que los gastos y costas que el ejecutante le cause al ejecutado por este trámite no preceptivo deben correr de cuenta del ejecutante, y no a la inversa. Y ello dado que, lo contrario, supondría gravar el derecho fundamental a recurrir en apelación.

Esta teoría a la que nos acabamos de referir es la que se ha asumido en los «Acuerdos de Unificación de Criterios del Orden Civil de la Audiencia Provincial de Madrid» de 28 de septiembre de 2006 (que si bien no es vinculante sí expresa el sentir mayoritario de la Audiencia Provincial de Madrid) y prácticamente en todas nuestras Audiencias Provinciales. En particular, su punto 4.º B) indica que «En la ejecución provisional, si el ejecutado, paga o consigna voluntariamente para pago al ejecutante el importe de la condena, —dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto despachando ejecución— sin formular oposición, no procede imponerle el pago de las costas de la ejecución».

En este sentido hemos de hacer expresa mención —por lo ilustrativas que resultan— las siguientes sentencias dictadas por nuestras Audiencias Provinciales y que recogen el criterio mayoritariamente expresado en torno a la cuestión analizada. Entre otras podemos destacar, las sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña de fechas 24 de marzo de 2006 y 20 de noviembre de 2007, de la Audiencia Provincial de Madrid de fechas 30 mayo de 2007 y 19 de diciembre de 2007, sentencias de la Audiencia Provincial de Lugo de fechas 22 de septiembre de 2009 y 29 de octubre de 2009, sentencias de la Audiencia Provincial de Toledo de fechas 18 de noviembre de 2011 y 21 de septiembre de 2011, sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 25 de febrero de 2011, sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de noviembre de 2010, sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 19 de septiembre de 2011 o la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 de diciembre de 2010.

No obstante lo anterior, hemos de mencionar algunas sentencias de determinadas Audiencias Provinciales que, si bien con carácter meramente residual, han sostenido, en contra de la opinión mayoritaria, la imposición de costas al ejecutado provisionalmente por el mero hecho de despacharse ejecución y sin que deba concederse periodo de gracia análogo al previsto en el art. 548 de la LEC. Estas sentencias son, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Islas

Balears de fechas 29 de junio de 2007 y 10 de junio de 2009, o la de la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 de junio de 2004.

De todo lo indicado hasta hora podemos concluir que, si bien la cuestión tratada es resuelta de forma mayoritaria por nuestras Audiencias Provinciales en el sentido referido de no imponer costas cuando el ejecutado provisionalmente paga en el meritado plazo de 20 días desde que se despacha ejecución, lo cierto es que existe una laguna legal que, en aras a la máxima seguridad jurídica, debería colmarse mediante la introducción por parte del legislador de un precepto que cristalizara la solución que, de forma acertada, vienen aplicando nuestros Tribunales y que permitiera zanjar de una vez por todas la discusión que, a día de hoy, se sigue suscitando aunque afortunadamente cada vez con menor frecuencia.

- 
- (1) Artículo éste en el que la mención a las costas de la ejecución provisional ha de entenderse necesariamente referida a las causadas en aquellos casos en los que, instada aquella, el ejecutado o bien no pagó en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución despachando ejecución o bien se opuso expresamente a la misma.

[Ver Texto](#)

---